



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2636/2022/I

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300563900011722**, debido a que, durante el procedimiento de acceso, se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecinueve de abril de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que requirió la información que enseguida se indica:

En términos del artículo 80 de la ley de transparencia y acceso a la información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

En referencia a las obligaciones de transparencia que como sujetos obligados deben de publicar los ayuntamientos, se encuentran aquellas que deben previamente generarse versiones públicas en cumplimiento a los Lineamientos Técnicos Nacionales, solicitó:

1. El criterio de omitir los nombres de los policías por cuestiones de seguridad está validado por el IVAI?. Sin embargo deben publicarse el monto bruto y neto de sus percepciones por categoría, ejemplo: Policía nivel 1, Policía nivel 2, En ese tenor la excepción puede considerarse publicar los datos del comandante o Director de seguridad pública?
2. Respecto a las declaraciones patrimoniales, cuál es el sustento jurídico para publicarla en versión pública
3. Respecto a los padrones de beneficiarios existe publicados y se pueden localizar en el buscador temático, aquellos que tratan de personas mayores de edad. En la que solo publican

Programa
Nombre
Localidad
Generó

Cual es el criterio del IVAI al respecto?

Ahora bien, respecto a aquellos padrones de beneficiarios que traten por ejemplo sobre programas alimenticios o cualquier programa que los beneficiarios sean menores de edad, que información debe de publicarse para que el sujeto obligado respete el DERECHO A LA INTIMIDAD y protección de los derechos de los niños y niñas establecido en la Carta Magna y los Tratados Internacionales.

4. Que otras fracciones encuadran en la generación de versiones públicas para publicar

5. Finalmente respecto a los tramites y servicios, al contener modificaciones respecto a Mejora Regulatoria, para subir las cédulas o fichas técnicas, debe el sujeto obligado previamente haber realizado el convenio con la comisión estatal de mejora regulatoria? o en su caso, de no tener actualmente acceso al catalogo estatal de tramites y servicios, de que manera debe sustentarse.

2. Respuesta del sujeto obligado. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio IVAI-OF/DT/130/04/05/2022 de la Directora de Transparencia, al cual adjuntó los similares IVAI-MEMO/IJMC/050/26/04/2022 de la Directora de Datos Personales, IVAI-MEMO/DAJ/CMGM/173/22/04/2022 del Director de Asuntos Jurídicos, el IVAI-MEMO/AVT/111/21/04/2022 del Titular del Órgano Interno de Control y el IVAI-MEMO/JAGC/146/03/05/2022 del Titular de la Unidad de Sistemas Informáticos.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el nueve de mayo de dos mil veintidós, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

4. Turno del recurso de revisión. En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintisiete de mayo siguiente, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo el IVAI-OF/DT/181/27/05/2022 de la Directora de Transparencia, al cual adjuntó el similar IVAI-MEMO/IJM/065/23/05/2022 de la Directora de Datos Personales.

7. Vista a la parte recurrente. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte

recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

8. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del dos de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución del recurso de revisión.

9. Cierre de instrucción. El uno de julio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó información respecto de criterios emitidos o avalados por el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, además de requerir pronunciamientos sobre diversos cuestionamientos y el fundamento para la publicación de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de los servidores.

- **Planteamiento del caso.**



El sujeto obligado dio contestación proporcionando los oficios IVAI-OF/DT/130/04/05/2022 de la Directora de Transparencia, al cual adjuntó los similares IVAI-MEMO/IJMC/050/26/04/2022 de la Directora de Datos Personales, IVAI-MEMO/DAJ/CMGM/173/22/04/2022 del Director de Asuntos Jurídicos, el IVAI-MEMO/AVT/111/21/04/2022 del Titular del Órgano Interno de Control y el IVAI-MEMO/JAGC/146/03/05/2022 del Titular de la Unidad de Sistemas Informáticos. En síntesis, las respuestas indican lo siguiente:

IVAI-MEMO/IJMC/050/26/04/2022 de la Directora de Datos Personales:

- Que los artículos 67 a 71 de la Ley 875 de Transparencia contemplan lo relacionado con la información reservada, mientras que los numerales 72 a 76 establecen disposiciones sobre la información confidencial y la protección de datos personales.
- Que los criterios emitidos por el órgano garante pueden consultarse en el portal <http://187.216.225.245/SITIVAI/ley875.php>, en la sección del artículo 19, fracción III, inciso b).

IVAI-MEMO/DAJ/CMGM/173/22/04/2022

- Que no se cuenta con un pronunciamiento o documento en específico o en abstracto sobre la información requerida en los numerales 1, 3 y 5 de la solicitud de información, resultando aplicable el contenido del Criterio 03/2003 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Tomando en consideración lo anterior, los sujetos obligados no están compelidos a generar documentos ad hoc para dar respuesta a las solicitudes de información.
- Que de acuerdo al Reglamento Interior del Instituto, éste no cuenta con la facultad de validar criterios, sino de emitirlos, modificarlos o interrumpirlos, ello conforme al artículo 9, fracción VII, por lo que se proporcionó el enlace a efecto de consultar los criterios orientadores emitidos.
- Que de los criterios emitidos no se advierte ninguno correspondiente a los padrones de beneficiarios en los que solo se publique "Programa Nombre Localidad Género".
- Que se cuenta con el Criterio 8/2017, de rubro "Derecho a la intimidad de los menores. Prevalece frente a la publicidad de sus nombres aun cuando sean beneficiarios de un programa social".
- Que la normatividad de transparencia prevé la posibilidad de generar versiones públicas respecto de las obligaciones de transparencia, sin individualizar artículos o fracciones respecto de las que se debe, en específico, elaborar una versión pública.
- Que el fundamento legal para publicar las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales lo es el artículo 70 fracción XII de la Ley General de Transparencia, y el artículo 15 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado.
- Que para la publicación de la información del artículo 15, fracción XX de la Ley (trámites, requisitos y formatos que ofrecen) se debe observar lo dispuesto en los

Lineamientos Técnicos Generales para la publicación de las obligaciones de transparencia.

IVAI-MEMO/AVT/111/21/04/2022 del Titular del Órgano Interno de Control

- Que el sustento jurídico para publicar las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de los servidores es el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3, 27 y 31 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 2 y 25 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 15, fracción XII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado.

IVAI-MEMO/JAGC/146/03/05/2022 del Titular de la Unidad de Sistemas Informáticos

- Que los sujetos obligados pueden observar, desde el diecisiete de enero de dos mil veintidós, los formatos de las fracciones XIX y XX, los cuales se ajustaron de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, las fechas de cumplimiento de actualizaciones están dadas por los plazos marcados en la Estrategia, iniciando en el año dos mil veintitrés.
- Los Lineamientos Técnicos señalan que en caso de que un sujeto obligado no publique información se deberá explicar el motivo en el campo "Nota".
- Se transcribieron criterios de publicación para la fracción XIX del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia.

No obstante, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

Por inconformidad de la respuesta otorgada y que fue recibida el 4 de mayo del presente año, en específico por la respuesta otorgada por la Dirección de Protección de Datos Personales, que solo se limitó a remitir al marco normativo y acompaña una imagen ilegible, no dando respuesta puntual a las interrogantes planteadas, máxime que, por tratarse de clasificación de datos personales, debió de contestar. Sirve de apoyo los siguiente criterio emitido por el INAI: - 16/17 Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental. - "Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico." <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/28-10.docx> Finalmente el IVAI al ser el Órgano Garante en el Estado debería de privilegiar el derecho humano a saber, ya que como lo ha señalado el INAI, este derecho no debe de estar constreñido a una expresión documental y debe ir mas allá, para que cualquier persona sepa el porque la autoridad realiza sus actos, reconociendo la aptitud de áreas como Jurídico, Órgano Interno de Control y Sistemas, criterio que debería de tener en su conjunto dicho Órgano Garante, evitando discrepancias en sus respuestas, apegándose a sus propias atribuciones.

[sic]

Vistos los agravios, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo el oficio IVAI-OF/DT/181/27/05/2022 de la Directora de Transparencia, al cual adjuntó el similar IVAI-MEMO/IJM/065/23/05/2022 de la Directora de Datos Personales, en el que expresó, principalmente, lo siguiente:

- Que durante el procedimiento de acceso se le proporcionó al solicitante la normatividad que rige el derecho de protección de datos personales.
- Que se indicó el enlace electrónico en donde se pueden consultar los criterios emitidos por el Instituto.
- Se transcribieron las funciones de la Dirección de Datos Personales, ello en términos del artículo 49 del Reglamento Interior del IVAI.
- Que es facultad del Pleno del IVAI aprobar criterios generales de clasificación, ello conforme al artículo 90, fracción XXI de la Ley 875 de Transparencia.
- Se transcribió el contenido de los criterios 01/17 y 03/17 del IVAI, el primero, respecto de la improcedencia de ampliar las solicitudes de información durante la interposición del recurso de revisión, el segundo, respecto de la no obligatoriedad de las autoridades por cuanto a elaborar documentos ad hoc, así como el criterio 03/2003 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

En sus agravios, el particular se inconformó únicamente respecto de la respuesta proporcionada por la Directora de Transparencia, por lo que se presume que existió conformidad con lo remitido por el restante de servidores públicos.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

Criterio 01/20

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

No obstante, no pueden dejarse como intocadas la totalidad de las respuestas notificadas por el restante de los servidores públicos, pues lo manifestado por el Director de Asuntos Jurídicos encuentra relación directa con la temática que fue materia de agravio por el recurrente.

Así, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **infundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado constituye información pública y se encuentra vinculado con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción VII y 19, fracción III, inciso b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último artículo en cita señala:

Ley 875 de Transparencia del Estado

Artículo 19. Además de lo señalado en el artículo 15 de la presente Ley, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

III. El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

...

b) Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;

...

Además, la misma Ley 875 de Transparencia indica en su numeral 90, lo siguiente:

Ley 875 de Transparencia del Estado

Artículo 90. El Pleno tendrá las siguientes atribuciones:

...

XXI. Aprobar los criterios generales de clasificación, acordes a los que emita el Sistema Nacional y, en su caso, los plazos para la desclasificación de la información reservada, incluyendo la ampliación de los periodos de reserva, tratándose de la información que tenga tal carácter, en términos de esta Ley;

...

En adición, el Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala en sus arábigos 9 fracciones VII, 19 fracción IV y 40 fracción V, lo que enseguida se transcribe:

Reglamento Interior del IVAI

Artículo 9. La función jurisdiccional se llevará a cabo mediante el proceso de deliberación por el que se resolverán los asuntos de su competencia en materia de transparencia, acceso a la información y datos personales y para tal efecto tendrá las siguientes atribuciones:

...

VII. Emitir, modificar o interrumpir criterios o por reiteración en materia de acceso a la información pública, obligaciones de transparencia, protección de datos personales, así como en cualquiera de los procedimientos que tramite el Instituto;

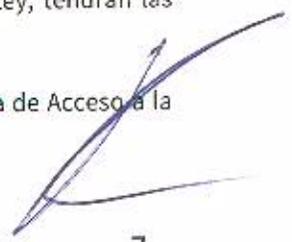
...

Artículo 19. Los Comisionados además de las atribuciones que señala la Ley, tendrán las siguientes:

...

IV. Proponer al Pleno criterios de interpretación de la legislación en materia de Acceso a la Información, Transparencia y Protección de datos personales;

...



Artículo 40. La Dirección de Asuntos Jurídicos, además de las atribuciones que señala la Ley, tendrá las siguientes:

...

IV. Elaborar y remitir a la Presidencia los proyectos de acuerdo de validación de las tablas de aplicabilidad remitidas por los sujetos obligados de las fracciones que le son aplicables de las obligaciones de transparencia comunes y específicas, para que por su conducto sean sometidos al Pleno y se emita su aprobación;

V. Elaborar opiniones sobre la interpretación para efectos administrativos de la Ley, así como de los lineamientos, criterios y otros instrumentos expedidos por el Instituto;

...

De la normatividad transcrita se observa que entre las atribuciones del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se encuentra la de emitir, modificar o interrumpir criterios en materia de acceso a la información, obligaciones de transparencia y protección de datos personales. Estos criterios son propuestos al Pleno por los comisionados integrantes del mismo. Por su parte, el Director de Asuntos Jurídicos tiene la función de apoyar en la interpretación y efectos de los criterios aprobados además de emitir los proyectos de validación de las tablas de aplicabilidad de las fracciones constitutivas de obligaciones de transparencia que debe publicar cada sujeto obligado.

En el caso, el sujeto obligado notificó respuesta a través de diversas áreas del Instituto, entre las que se encuentran la Dirección de Asuntos Jurídicos, por lo que se concluye que la Directora de Transparencia cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015¹ de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-5E-16-01-06-2016.pdf>.

Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

En el procedimiento de acceso, el Director de Asuntos Jurídicos notificó respuesta aún y cuando el particular requirió pronunciamientos o posicionamiento sobre las temáticas planteadas, por ello, de manera general, el Director señaló que no contar con un documento en específico o en abstracto sobre los numerales 1, 3 y 5 de la solicitud, resultando aplicable el Criterio 03/2003 emitido por el entonces Comité de Acceso Restringido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Criterio 03/2003 ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

No obstante, en aras de maximizar el derecho del particular, el Director emitió un pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos, aportando lo que, a su parecer, constituye la expresión documental de la información de lo petitionado, ello conforme a lo establecido en el Criterio 16/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como se observa:

Criterio INAI 16/17

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

La información que fue objeto de impugnación por parte del recurrente está relacionada a aquella que se debe publicar en atención a la fracción fracción XV del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia. En específico, se requiere un posicionamiento del Instituto sobre cuál es la información que se debe dar a conocer cuando los beneficiarios de programas sociales son menores de edad.

Se afirma lo anterior toda vez que ese es el único numeral que se refiere a una temática relacionada con protección de datos personales, en consecuencia, es sobre la petición que la Directora de Datos Personales podía tener algún grado de competencia y por la que atendió la petición.

Así, en respuesta a cuál es el posicionamiento del Instituto sobre la información que se debe publicar cuando los beneficiarios de programas sociales son menores de edad, el Director de Asuntos Jurídicos hizo del conocimiento del particular el contenido del Criterio 8/2017, y el cual indica que siempre prevalece el derecho a la intimidad y a la protección de los datos personales de los menores, sobre el derecho a la información pública, es decir, no se deben dar a conocer los nombres de los niños, niñas y adolescentes que son beneficiarios. El criterio se inserta enseguida:

Criterio 8/2017

DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS MENORES. PREVALECE FRENTE A LA PUBLICIDAD DE SUS NOMBRES AUN CUANDO SEAN BENEFICIARIOS DE UN PROGRAMA DE ASISTENCIA SOCIAL. Este órgano ha sostenido que el nombre de los beneficiarios de un programa de asistencia social, adquiere una relevancia pública cuya revelación no se encuentra tutelada por el derecho de confidencialidad, tomando en cuenta el beneficio recibido por los particulares con motivo de la asistencia social de los entes públicos, pues el conocimiento de dicho dato posibilita la rendición de cuentas al permitir conocer cómo se ejercen y quiénes se benefician por encima de la secrecía del nombre. Sin embargo, en el caso de los menores, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes, tienen el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, así como a la inviolabilidad de su intimidad, a través de cualquier manejo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación. De ahí que el derecho a la intimidad de los menores deba prevalecer frente a la publicidad de sus nombres, aun cuando sean beneficiarios de un programa de asistencia social.

Respuesta similar a la emitida por la Directora de Datos Personales, quien proporcionó un enlace a efecto de consultar la totalidad de Criterios generados por el Instituto, incluyendo el 8/2017, además de señalar los artículos de la Ley 875 de Transparencia que resultan aplicables tanto para la reserva de la información como para su clasificación en modalidad de confidencial (datos personales).

En consecuencia, no le asiste la razón al recurrente al inconformarse con la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso, pues si bien su solicitud consistió en requerir posicionamientos, el Director de Asuntos Jurídicos tuvo a bien precisar, en primer lugar, que no obra en sus archivos un documento en los términos solicitados, en segundo lugar, remitió la expresión documental que pudiera contener la pretensión del solicitante.

Más aún, el recurrente no manifestó agravio alguno respecto de lo remitido por el Director de Asuntos Jurídicos, aún y cuando la información, de fondo, tenía coincidencia con lo proporcionado por la Directora de Datos Personales, pues ambas respuestas orientaron al ciudadano a consultar los criterios emitidos por el Pleno.

Por todo lo expuesto, los agravios manifestados devienen infundados, pues la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso fue emitida en términos de lo dispuesto en el artículo 143 de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser infundados los agravios materia de estudio, lo procedente es confirmar las respuestas emitidas por el sujeto obligado durante el procedimiento primigenio. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

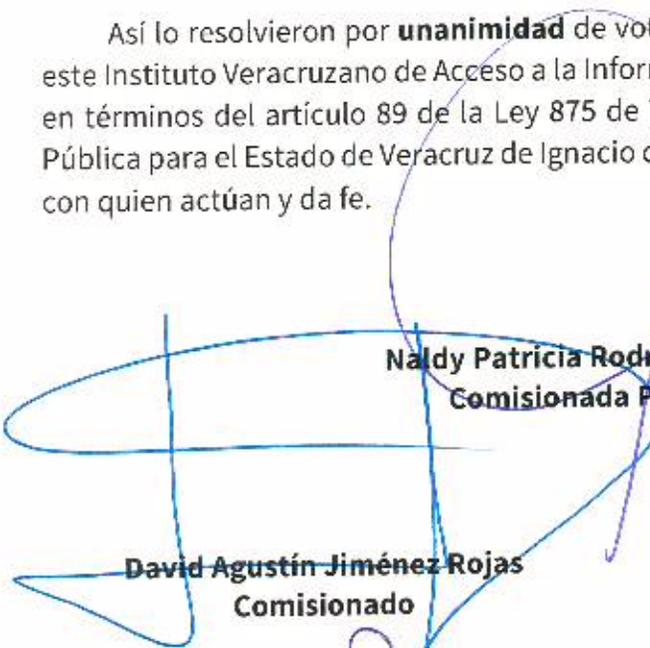
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos

